

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 7090

ARTÍCULO 1º: Modifícase los artículos 3º; los incisos g), l) y m) del artículo 5º; 7º; 10; 12; el inciso d) del artículo 13; inciso d) del artículo 22; 24 e incisos d) y l) del artículo 26 de la ley 4182 y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“TASAS

ARTÍCULO 3º: A todas las actuaciones, cualquiera sea su naturaleza, susceptibles de apreciación pecuniaria se aplicará una tasa del uno y medio por ciento (1,5%) para los reclamos menores a pesos diez mil y del dos por ciento (2%) para las deudas mayores a la suma de pesos diez mil; siempre que esta ley u otra disposición legal no establezca una solución especial para el caso; esta tasa se calculará sobre el valor del objeto litigioso que constituye la pretensión del obligado al pago, según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5º de la presente ley, con las modalidades y excepciones previstas por la misma.

En ningún caso la tasa a abonar será inferior a 750 U T en la justicia ordinaria de primera instancia y a 200 U T en la justicia de paz.

Cuando se deduzcan quejas por denegación de los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, previstos en el artículo 40 de la ley 6997, deberá depositarse a la orden del Superior Tribunal de Justicia la suma equivalente a 10.000 U T por cada remedio interpuesto.

En el caso de las medidas cautelares interpuestas previo a la iniciación de la acción principal, la tasa de justicia que se abone se imputará a la correspondiente demanda a promoverse, debiendo completarse si de esta surgiere un monto mayor.”

“MONTO IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º:.....
.....

- a)
- b)
- c)
- d)
- e)
- f)
- g) En los juicios sucesorios, el valor de los bienes que se transmitan, ubicados en jurisdicción provincial, se determinará como lo establecen los incisos c) y d) del presente artículo.

En los supuestos de los bienes ubicados en extraña jurisdicción, la tasa se reducirá a la mitad.

En los supuestos de cesiones, la tasa se abonará sobre los bienes objeto de la cesión.

- h)
- i)
- j)
- k)
- l) Los exhortos, oficios, o cédulas provenientes de otras jurisdicciones ordenando secuestros, remates judiciales y administrativos, embargos, notificaciones, anotaciones de litis e inhibiciones, informes socio-ambientales, testimoniales y absolución de posiciones, reconocimiento de documentación, periciales y toda otra diligencia de cualquier naturaleza a practicar a través de tribunales de la Provincia del Chaco, excepto los que tuvieren origen en los fueros de familia, laboral y penal, y en este último caso siempre que no fueren acciones civiles, se aplicará según corresponda el veinte por ciento (20%) del valor de la tasa según el artículo 3º, o el cincuenta por ciento (50%) del valor de la tasa del artículo 7º.

Si se tratara de remates administrativos se abonará el total de la tasa.

En el caso de cédulas ley nacional 22172 -solicitadas por no Exentos- que deban ser diligenciadas en el territorio de la Provincia, corresponde abonar 750 U T.

- m) En los juicios sucesorios los pedidos de autorización de ventas, el monto imponible será la valuación fiscal si fueren inmuebles o automotores. Si fueren muebles o semovientes u otros derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, se aplicará el procedimiento establecido en el inciso d) del presente artículo, la tasa deberá abonarse previo al libramiento de los recaudos de inscripción de los bienes registrables, y será deducida en la oportunidad de liquidarse la tasa total.”

“JUICIOS NO SUCEPTIBLES DE APRECIACIÓN PECUNIARIA

ARTÍCULO 7º: En los juicios cuyo objeto litigioso no tenga valor pecuniario, y tampoco se encuentren comprendidos expresamente en las exenciones contempladas por esta ley u otro cuerpo normativo, se integrará la suma de 750 U T en concepto de monto fijo.”

“TASAS FIJAS

ARTÍCULO 10: Establécese para las tasas fijas una medida de valor que se denominará Unidad Tributaria (U T.) cuyo valor unitario se fija en veinte centavos de pesos (\$ 0,20).”

“POR LAS AUTENTICACIONES Y CERTIFICACIONES DE FIRMAS

ARTÍCULO 12: Por cada certificación de firmas, certificación de fotocopias de documentos, emisión de testimonios, con excepción de aquellas destinadas a trámites jubilatorios o estado de pobreza, se abonará una suma fija de 100 U T. Estarán exceptuados de abonar esta tasa, el solicitante que requiera un juego de fotocopias de documentos o emisión de testimonios referidos a expedientes; las partes y profesionales que son o fueron partes del proceso y siempre que no se haya ordenado su archivo.”

“ARTÍCULO 13: Por cada certificado que expida el archivo de tribunales de la Provincia, se abonará una suma fija de:

- a)
- b)
- c)
- d) Por la remisión de expedientes a pedido de Jueces de otra Provincia, excepto que de la expresión de motivos surja que los mismos constituyen pruebas en causas penales o recursos de revisión de tal naturaleza, con exclusión de las acciones civiles en las mismas o recursos de revisión respecto de la acción civil, 300 U T.”

“SUJETOS OBLIGADOS, FORMAS Y OPORTUNIDADES DEL PAGO

ARTÍCULO 22:

.....

- a)
- b)
- c)
- d) En los juicios sucesorios:

1- Sucesorios y testamentarios, previo al acto de adjudicación de los bienes ó cesión de los mismos.

2- En las autorizaciones previstas en el inciso m) del artículo 5º, la tasa deberá abonarse previo al libramiento de los recaudos de inscripción de los bienes registrables y será deducida en la oportunidad de liquidarse la tasa total.

3- En las protocolizaciones de inscripciones de testamentos, declaratoria de herederos e hijuelas extendidos fuera de jurisdicción provincial, previa a la inscripción o de la declaratoria de herederos o del testamento aprobado judicialmente.

- e)
- f)
- g)
- h)
- i)
- j)
- k)
- l)

**“INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE LA TASA JUDICIAL
PROCEDIMIENTOS**

ARTÍCULO 24: Las resoluciones que ordenaren el pago de la tasa judicial, deberán cumplirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o por cédula que será confeccionada por Secretaría, a la parte obligada al pago y a su representante.

Trascurrido ese término sin que se hubiere efectuado el pago o manifestado la oposición fundada a éste, será intimado su cobro por Secretaría con más una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la tasa omitida. Asimismo, la suma adeudada –incluida la multa- seguirá actualizándose hasta el momento de su efectivo pago, dando lugar a la aplicación de un interés resarcitorio equivalente a la tasa pasiva, que para uso de la justicia, publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina (BCRA). Transcurridos otros cinco (5) días sin que se hubiere efectuado el pago y constatada la infracción por el Secretario o Prosecretario, éste librará de oficio el certificado de deuda, el que será título habilitante para que se proceda a su cobro. El Superior Tribunal de Justicia fijará la forma y condiciones en que se efectuará este trámite de percepción de la tasa.

En el caso que medie oposición fundada, se formará incidente por separado con la intervención únicamente del representante del fisco y los impugnantes.

En el caso de la falta de pago de la tasa de justicia, podrá librarse un solo título de deuda por todas las causas judiciales que en un año calendario se hubiesen omitido abonar por una misma persona física o jurídica.

Mientras no se acredite documentalmente el ingreso de la tasa judicial, los órganos jurisdiccionales no darán por terminado ningún juicio, asunto o trámite, ni ordenarán su archivo; no aprobarán transacciones, actos de disposición, subrogación o cesión, ni ordenarán levantamientos de embargos, inhibiciones y otras medidas precautorias o de seguridad con relación a los bienes, ni admitirán la cesación de garantías o fianzas, ni la extracción de fondos, valores o documentos.

Cuando se afecten los derechos de la parte no obligada al pago de la tasa, deberán ordenarse las medidas conducentes para garantizar los derechos de esta última, sin perjuicio de perseguirse el cobro conforme lo prescripto por el artículo 37 de la presente. Los intereses no integrarán

las costas y deberán ser soportados por la parte que omitió en tiempo y forma el ingreso de la tasa. Ninguna de las circunstancias expuestas impedirá la prosecución del trámite normal del juicio. ”

“EXENCIONES

ARTÍCULO 26:

.....

- a)
- b)
- c)
- d) Los escritos y actuaciones en el fuero penal, con excepción del ejercicio de la acción civil.
- e)
- f)
- g)
- h)
- i)
- j)
- k)
- l) Las partes que sin recurrir a las instancias judiciales previas, opten por someter sus controversias al proceso de mediación, con intervención de mediador matriculado, quedarán exentas del pago de la tasa de justicia.
- m)
- n)”

ARTÍCULO 2º: Incorpóranse como artículo 3º bis, inciso ñ) al artículo 5º, inciso m) al artículo 22 e incisos ñ), o) y p) al artículo 26, de la ley 4182 y sus modificatorias, los siguientes textos

“ARTÍCULO 3º bis: Será considerado gran usuario del sistema de justicia toda persona física o jurídica que inicie más de cien (100) causas por año calendario, ante cualquier fuero y circunscripción judicial de la Provincia. Esta calificación se mantendrá para cada año calendario, pudiendo el sujeto obligado solicitar fundadamente una nueva calificación, al inicio del siguiente período ordinario de actividad judicial. Esta calificación se denomina “Grandes Usuarios del Sistema de Justicia”. El Superior Tribunal de Justicia elaborará un listado de los sujetos alcanzados.

La tasa de justicia aplicable a los grandes usuarios será del cuatro por ciento (4%) y se calculará sobre el valor del objeto litigioso que constituye la pretensión del obligado al pago, según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5º de la presente ley.

Cuando el gran usuario resulte ganador en el pleito, no podrá trasladar al condenado en costas, un porcentaje mayor a los establecidos en la escala del artículo 3º de la presente ley.

Quando se verificara la prórroga de jurisdicción provincial, la tasa aplicable será del cuatro por ciento (4%) con el alcance del presente artículo.”

“MONTO IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º:

.....

- a)
- b)
- c)
- d)
- e)
- f)
- g)
- h)
- i)
- j)
- k)
- l)
- m)
- n)

ñ) Cuando el litigio terminara por acuerdo de las partes, la liquidación se realizará sobre el monto que surja del instrumento que acredita dicho acuerdo. Previo a la homologación del Convenio o acuerdo deberá acreditarse el pago de la tasa.”

“SUJETOS OBLIGADOS, FORMAS Y OPORTUNIDADES DEL PAGO

ARTÍCULO 22:

- a)
- b)
- c)
- d)
- e)
- f)
- g)
- h)
- i)
- j)
- k)
- l)

m) En los concursos preventivos, la tasa deberá ser abonada previo a la homologación del acuerdo”.

“EXENCIONES

ARTÍCULO 26:

- a).....
- b).....
- c).....
- d).....
- e).....
- f).....
- g).....
- h).....
- i).....
- j).....
- k).....
- l).....
- m)
- n).....
- ñ) Las asociaciones sin fines de lucro, siempre y cuando cuenten con la personería jurídica y la exención impositiva ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) o la Administración Tributaria Provincial (ATP).
- o) Incidente de levantamiento de embargo promovido por el demandado.
- p) El querellante particular.”

ARTÍCULO 3º: Deróganse el inciso g) del artículo 4º, el inciso f) del artículo 20 y el artículo 33 de la ley 4182 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 4º: La presente ley regirá a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicará a todos los juicios que se inicien con posterioridad a dicho acto.

ARTÍCULO 5º: Cláusula transitoria: A los fines de determinar la calificación del artículo 3º bis de la presente ley para el período 2013, se considerarán alcanzados por dicha calificación quienes inicien diez (10) o más causas por mes durante octubre, noviembre y diciembre del año 2012, o treinta (30) causas totales en dicho trimestre. Asimismo dichos usuarios deberán abonar la tasa estipulada para “Grandes Usuarios del Sistema de Justicia” desde la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 6º: Modifícase el artículo 6º de la ley 4181 –Autarquía del Poder Judicial- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 6º: Los ingresos que se originen por aplicación del artículo 3º de la presente ley figurarán en el presupuesto general de la Provincia como recursos afectados específicamente al Poder Judicial, y serán destinados en un cincuenta por ciento (50%) a la remodelación, reparación, ampliación, mantenimiento o locación de bienes, y el otro cincuenta por ciento (50%) al personal de planta permanente del Poder Judicial, en concepto de retribución, premio o incentivo, por productividad y eficiencia en la gestión judicial, u otro concepto que tienda al mejoramiento objetivo del servicio de justicia.”

ARTÍCULO 7º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil doce.

Pablo L.D. BOSCH
SECRETARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

Eduardo Alberto AGUILAR
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS